

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Continúa el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

Art. 96. El Ministro de la Gobernacion comunicará su resolución al Gobernador antes del día 25 del mes; si para esta fecha no lo hubiere verificado, se entenderá que aprueba la distribucion formal en el Gobierno de la provincia. En uno y otro caso el Gobernador dará conocimiento del resultado á la Diputacion ó al Consejo provincial antes del 30 del mes, y en este día publicará la distribucion en el *Boletín Oficial*.

Art. 97. Los fondos provinciales no podrán en caso alguno obrar en poder de particulares ni de otro funcionario que no sea el Depositario nombrado por S. M., ó el que le sustituya segun las disposiciones de este reglamento, ni custodiarse en lugar distinto del arca de tres llaves de que habla el art. 40 de la ley. Esta arca será de hierro y se colocará en parage adecuado y seguro bajo la responsabilidad del Gobernador, del Contador y del Depositario, dentro del mismo edificio que ocupe el Gobierno de la provincia.

Art. 98. No podrá extraerse del arca de fondos provinciales cantidad alguna sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en que se espese clara y precisamente el objeto del pago y en que con escepcion de los casos á que se refieren los arts. 99 y 101, se determine tambien con claridad el capítulo y artículo del presupuesto á que deba aplicarse, constando además el recibo de acreedor legítimo.

Cualquier pago que se hiciere faltando alguna de dichas condiciones en el libramiento, ó en virtud de otra orden ó documento, no será de abono en la cuenta del Depositario.

Todos los libramientos del ejercicio de un presupuesto llevarán numeracion correlativa.

Art. 99. Sin embargo de lo dispuesto

en el anterior artículo, el Depositario pagará los libramientos que el Gobernador espida en suspenso por las causas y para los objetos que determina el art. 34 de la ley, siempre que se hubieren cumplido las formalidades en el mismo establecidas; pero estos libramientos no podrán abonarse en cuenta hasta que se formalicen, obtenida que sea la aprobacion superior.

Art. 100. Cuando el Contador de fondos provinciales creyere que en la ordenacion de cualquier pago se infringen las disposiciones de la ley ó de este reglamento lo hará presente por escrito y con el debido respeto al Gobernador de la provincia, espresando las razones en que se funda su opinion y citando los artículos de la ley y del reglamento que en su concepto se opongan á la realizacion del pago ordenado. Si el Gobernador insistiese en su primera resolución, dará la orden por escrito y el Contador expedirá sin mas demora un libramiento que encabezará con las palabras *libramiento interino*, sin ponerle número ni espresar el crédito á cuyo cargo se ha de satisfacer, y tomará razon de él abriendo en sus libros una cuenta especial por este concepto.

El mismo día ó el siguiente á mas tardar, dirigirán una comunicacion al Director general de Administracion local dándole parte de lo ocurrido y de las razones en que se funda para conceptuar indebido el pago.

El Gobernador dará cuenta asimismo al Ministerio de la Gobernacion espresando los fundamentos de la medida adoptada.

Art. 101. El Depositario pagará los libramientos *interinos* que se les presenten siempre que estén intervenidos por el Contador, y se datará su importe en la misma cuenta en que lo haga de los libramientos en suspenso.

Art. 102. El Ministro de la Gobernacion resolverá en el término de 15 dias si el pago hecho en virtud de *libramiento interino* debe ó no formalizarse, señalando en el primer caso el crédito con cargo al cual ha de satisfacerse.

Si la resolución es negativa, el Gobernador que ordenó dicho pago reintegrará inmediatamente su importe á la caja de fondos provinciales.

Art. 103. El plazo señalado en el artículo 34 de la ley para remitir al Ministerio de la Gobernacion los expedientes que se instruyan cuando sea forzoso girar en suspenso, empezará á contarse desde el día en que la Diputacion provincial ó el Consejo en union de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, emitan

el dictámen que el Gobernador debe pedirles.

Art. 104. Si al recibirse en el Ministerio de la Gobernacion para formar los expedientes instruidos para librar en suspenso obrase en el mismo y no estuviere aprobado el presupuesto adicional, podrá incluirse en este el aumento del crédito necesario para el pago de las obligaciones cuyas consignaciones estén agotadas, formalizándose los libramientos cuando se reciba en la provincia el presupuesto adicional aprobado.

En otro caso se comunicará al Gobernador la resolución del referido ministerio á la brevedad posible.

Art. 105. Cuando la diferencia entre los créditos autorizados para los servicios del presupuesto y las cantidades necesarias para cubrir estos fuese tal que sea necesario expedir un número de libramientos en suspenso capaz de producir perturbacion notable en la contabilidad, el Gobernador de la provincia solicitará autorizacion del Ministerio de la Gobernacion para formar un segundo presupuesto adicional, acompañando, para justificar su solicitud, un estado en que se demuestre la situacion de los créditos del presupuesto vigente, la suma autorizada en cada uno de sus artículos, lo satisfecho con cargo á ella, las cantidades que queden por satisfacer y las diferencias de mas y de menos que resulten.

Art. 106. La Junta provincial de Beneficencia y los establecimientos de este ramo se ajustarán en la ejecucion de sus respectivos presupuestos á las prescripciones de este reglamento en todas sus partes.

Los institutos de segunda enseñanza y las escuelas Normales observarán las disposiciones del reglamento de 22 de mayo de 1849 y demás ordenes comunicadas por el Ministerio de Fomento, en cuanto no se opongan á lo mandado en los artículos del presente que á los mismos se refieren, y que tienen por objeto el cumplimiento del art. 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 107. Todos los libramientos en suspenso serán objeto de una cuenta especial que se abrirá con esta denominacion, y su importe, lo mismo que el de los libramientos *interinos*, se considerará como dinero existente en Caja para los efectos de los arqueos y demás operaciones de contabilidad *interin* no se formalicen, en cuyo caso se anotarán en la cuenta del capítulo del presupuesto á que correspondan.

Art. 108. Todos los pagos por cuenta de los fondos provinciales se harán precisamente en la depositaria de los mismos. En ella recibirán el importe de los

libramientos que á su favor se espidan los Administradores de los establecimientos, los habilitados, los contratistas de obras ó sus apoderados, los comisionados para cualquier servicio, etc., previas las precauciones y formalidades correspondientes bajo la responsabilidad del Depositario.

Art. 109. El día último de cada mes se hará un arqueo de los fondos de la Depositaria á presencia del Gobernador y con asistencia del Contador y del Depositario. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, con sujecion al modelo adjunto núm 11, en las cuales se espresará la existencia que resultare del arqueo anterior; la recaudacion obtenida en el mes á que el arqueo correspondia, y los pagos verificados en el mismo, cuya comparacion arrojará la existencia para el mes siguiente, debiendo espresarse las especies de moneda ó papel que la constituyan.

Esta existencia se comprobará siempre con el recuento del dinero.

El libro que contenga las actas de arqueo se extenderá en papel del sello 9.º, y se formará uno separado para el ejercicio de cada presupuesto.

Art. 110. Se verificarán arqueos extraordinarios:

1.º Siempre que cesen definitiva ó temporalmente en su cargo el Gobernador, el Contador ó el Depositario de fondos provinciales.

2.º Cuando cualquiera de los funcionarios á que se refiere el número anterior empiece á desempeñar su destino ó vuelva á hacerse cargo de él.

3.º Cuando el Gobernador lo determine por sí, ó á propuesta por escrito del Contador.

En estos arqueos se observarán las mismas formalidades que en los ordinarios; pero en las actas se espresará la circunstancia de ser extraordinario.

Art. 111. El arqueo del mes de julio, referente á los fondos del presupuesto cuyo ejercicio empieza en 1.º de dicho mes, no presentará la existencia del anterior. La que resulte en 30 de junio pasará íntegra al arqueo del mes de julio respectivo al presupuesto del año económico precedente, cuyo ejercicio continúa abierto hasta 30 de setiembre.

En el arqueo del mes de octubre aparecerán con distincion en una sola acta las existencias de 30 de setiembre por lo respectivo á los dos presupuestos, cuya duplicidad cese en este día.

Art. 112. El Contador de los fondos provinciales estará á las inmediatas ordenes del Gobernador, será Gefe de todos los encargados de la contabilidad de la provincia y de los establecimientos de

Beneficencia, estará obligado á procurar que en los de Instrucción pública se observe este reglamento en la parte que á ellos se refiere, y tendrá á sus órdenes dos ó mas auxiliares, cuyo número designará el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En las ausencias temporales del Contador le sustituirá el empleado que el Gobernador designe, de acuerdo también con la Diputación provincial, ó con el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no estuviere reunida.

Art. 113. Para el desempeño de las funciones de Contador de los fondos provinciales á que se refieren el artículo 38 de la ley y las disposiciones de este reglamento, se crea una plaza de Oficial en el Consejo de cada provincia, con la denominación de Oficial mayor del Consejo provincial Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

Art. 114. Los Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de los fondos provinciales, serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863, para el Gobierno y Administración de las provincias; pero su separación no podrá acordarse sino mediando causa grave y en virtud de expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de la Diputación, en el cual se admitirá siempre la defensa del interesado por escrito. Cuando en vista de este expediente procediere la separación, se hará también por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Estos funcionarios disfrutará el sueldo de 1200 escudos anuales en las provincias en que según el artículo 63 de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias de 25 de setiembre de 1863 deba componerse el Consejo provincial de cinco individuos, y de 1000 en las demás.

En Madrid disfrutará el sueldo de 1400 escudos.

Art. 116. Se asigna además á estos funcionarios para gastos de material de la Contaduría la cantidad alzada de 1000 escudos en Madrid, 800 en las provincias donde haya de tener el Contador 1200 escudos de sueldo y 600 en las demás.

Art. 117. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán las funciones de Contadores de las mismas y estarán bajo su inmediata inspección los Secretarios Contadores de los establecimientos del ramo. Cuando fuere necesario auxiliará á los primeros el empleado de la Junta que designe el Presidente.

Art. 118. Para optar al desempeño del destino de Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales, se requiere ser español, mayor de 25 años, tener buena conducta moral y reunir las circunstancias siguientes:

1.º Haber estudiado y practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil, ó en alguna dependencia del Estado.

2.º Conocer la legislación vigente en materia de presupuestos y contabilidad provincial.

3.º Saber aplicar á la práctica las disposiciones de esta misma legislación en todos sus detalles.

Art. 119. Serán preferidos para el desempeño de estos destinos los que á las circunstancias expresadas en el artículo anterior reúnan la de haber servido seis años al Estado con nombramiento Real, en cualquiera de las carreras civiles, ó hayan sido Interventores ó Depositarios de fondos provinciales, ó tengan título de Licenciado en Administración ó de Profesor mercantil.

Art. 120. Los que por reunir las condiciones indicadas en los dos artículos

precedentes se conceptúen en aptitud para desempeñar los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo que se fije por la convocatoria para la provision de estas plazas, acompañadas de su fe de bautismo, atestado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, ó por el inspector de vigilancia del distrito, si es en Madrid, y demás documentos fehacientes en que se acredite que poseen las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 121. Las Diputaciones provinciales no podrán proponer para el desempeño de estos destinos sino los que acrediten con un certificado expedido por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación que han sufrido en Madrid un exámen en el cual acrediten que poseen los conocimientos exigidos por el artículo 118 ante un tribunal que ofrezca las mayores garantías de imparcialidad y acierto.

Art. 122. El exámen de que trata el artículo anterior se dividirá en tres ejercicios, con arreglo al programa que se publicará con la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, y demás periódicos oficiales con la anticipación conveniente, señalando los días en que ha de tener lugar. También se publicará en los mismos periódicos, luego que el exámen se verifique, la lista de los aspirantes aprobados con la calificación que hayan merecido.

Art. 123. Será obligación del Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales:

1.º Formar los proyectos de los presupuestos de la provincia, así ordinarios como adicionales.

2.º Conservar los presupuestos de la provincia que esten aprobados y copia exacta de los de la Junta provincial de Beneficencia, pasando á la misma oportunamente los originales.

3.º Conservar igualmente copias de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública.

4.º Llevar los libros de cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto provincial con arreglo á los modelos números 12 y 13.

5.º Conservar el libro de las actas de arqueo y las distribuciones de fondos aprobadas.

6.º Estender con arreglo al modelo número 14 los cargámenes de las cantidades que ingresen en la Depositaria y recogerlos del Depositario cuando se hayan re-lactado las correspondientes cartas de pago, á fin de unirlos en su día á las cuentas de gastos é ingresos como comprobantes del cargo.

7.º Redactar con sujeción al modelo número 15, y en virtud de disposición del Gobernador, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, tomando razón de ellos según indica el mismo modelo.

8.º Formar todos los años en el mes de enero un inventario de los muebles y efectos de la Diputación y Consejo provincial, y conservar el original remitiendo dos copias al Gobernador, á fin de que una se deposite en el Archivo y otra se pase á la Diputación provincial.

9.º Estender con sujeción al modelo número 16 las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Gobernador para sueldos, pasándolas al Depositario con libramiento de su referencia.

10.º Reconocer las cuentas que rinda el Depositario antes de dárles el curso que corresponda, y estender al pie de ellas, cuando las encuentre conformes en el cargo y en la data con los libros de la Contaduría, la certificación que aparece en el modelo número 17.

11.º Vigilar la recaudación de los fondos que corresponden al presupuesto

provincial y dar cuenta por escrito al Gobernador de cualquier retraso que sufra el ingreso en la Depositaria de las cantidades consignadas en aquel.

12.º Redactar con sujeción á los modelos números 18 y 19 las cuentas de propiedades y derechos y de presupuestos que el Gobernador debe presentar á la Diputación provincial.

13.º Inspeccionar dos veces al año cuando menos, y siempre que lo tenga por conveniente, los libros de la Junta y establecimientos provinciales de Beneficencia, y proponer al Gobernador las medidas necesarias para que se lleven con sujeción á este reglamento.

14.º Cuidar de que las cuentas de aquella y estas se redacten con arreglo á los modelos números 20 y 21.

15.º Llamar la atención del Gobernador para que, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, adopte las medidas convenientes siempre que los presupuestos, liquidaciones y cuentas del Instituto y Escuelas Normales no se presenten en los plazos, con las formalidades y según los modelos que determina este reglamento.

16.º Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

17.º Cuidar de la impresión de los libros de intervención, de los cargámenes libramientos y nóminas necesarios para llevar la contabilidad del presupuesto provincial.

Art. 124. El libro diario de cuenta y razón del presupuesto provincial se estenderá en papel del sello 9.º; el libro mayor se estenderá en papel blanco sin sello de ninguna clase.

Art. 125. El Gobierno, previo expediente en que se consignarán los licámenes de la Diputación provincial y del Gobernador respectivo, señalará el sueldo que haya de disfrutar y la fianza que ha de prestar el Depositario de los fondos provinciales. Esta fianza, que ha de ser precisamente en metálico ó en los efectos públicos que según las disposiciones vigentes pueden admitirse para este fin, se prestará al tipo que las mismas determinen, y se entregará en Madrid en la Caja general de Depositos, ó en las demás provincias en las respectivas sucursales, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento del Depositario, el cual no podrá entrar á desempeñar su cargo sin acreditar, por medio de certificación de las cartas de pago que remitirá al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador, que ha consignado la suma correspondiente.

Art. 126. Los actuales Depositarios ampliarán su fianza, si lo hiciere necesario el resultado del expediente de que habla el artículo anterior, ó consignarán totalidad de la misma en la Caja de Depositos ó en la sucursal correspondiente si la tuvieran prestada en fincas; todo en el término de dos meses contados desde el día en que se les comunique la orden sin cuyos requisitos no podrán continuar desempeñando el referido cargo.

(Se continuará.)

Administración local.—Negociado 5.º

Para que tenga efecto el Real decreto fecha 27 del actual, sobre renovación en su mitad de las Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (que Dios guarde) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en los títulos 5.º de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, y en el 3.º del reglamento expedido en igual fecha para la ejecución de la misma ley.

2.º Que cuide V. S. de que con tres días de anticipación se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales donde los electores deban concurrir á votar, así co-

mo de la designación de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, según lo prescrito en el art. 28 de la ley de 25 de setiembre de 1863, antes citada, las de electores para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de mayo de 1864.

4.º Que haga V. S. publicar en el *Boletín oficial* de esa provincia los referidos títulos de la ley y reglamento, y la de sanción penal por delitos electorales de 2 de junio de 1864, á fin de que se tenzan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Número 38.

El Ilmo. señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice lo siguiente:

«El Excmo. señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista una comunicación de la Asociación general de ganaderos, haciendo presente la conveniencia de reproducir la Real orden de 12 de diciembre de 1842, expedida por el Regente del Reino, sobre el tránsito de los ganados por terrenos de ageno dominio, la cual no se observa por no haber tenido la conveniente publicidad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo al propio tiempo, de conformidad con los deseos de la citada Asociación, y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras no se opongán á ello los usos ó derechos legítimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumbres pecuarias de que se trata en la disposición atudida, se verifique el paso de los ganados por las lindes de las heredades, respetándose en cuanto no se opongán á las leyes, los convenios y transacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos.

Real orden que se cita en la precedente sobre el paso de los ganados por terrenos de ageno dominio.

Ministerio de la Gobernación.—Enterrado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputación provincial y elevada por conducto de V. S. sobre si los ganaderos que tienen terrenos de su propiedad enclavados en otro de ajeno dominio, y para cuyo disfrute necesitan sus ganados pasar primero por estos, podrán verificar su tránsito según lo han ejecutado hasta aquí y á pesar de los acotamientos hechos en los mismos con arreglo á la ley de 8 de junio de 1813, se ha servido S. A. resolver que, permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las posesiones, respetándose, empero, las servidumbres, si de las que se trata han sido introducidas con los requisitos legales, deben entenderse los acotamientos con la carga de las mismas, dejándose para el nuevo paso de los ganados el terreno puramente indispensable que se acostumbra en tales casos. De orden del Regente lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1842.—Solano.

Todo lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 4 de octubre de 1865.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El 15 del presente mes, y hora de las doce de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, número 3, piso segundo de la izquierda, ante mí, el Oficial primero interventor y el Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion superior.

En igual dia y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, and Tipo para el remate en cada año (Prime-ra subasta, Segunda, rebajada a 6.ª parte).

PLIEGO DE CONDICIONES.

Para tomar parte en los remates cuyo precio anual sea de dos mil reales en adelante, deberá acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja general de Depósitos ó ante el Presidente de la subasta, á condicion de que el mejor postor la formalice dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en la precitada Caja. Los arrendatarios de estas fincas vienen obligados al pago de las contribuciones, como igualmente atendidos al cumplimiento del pliego de condiciones que constan en el expediente de la primera subasta. Madrid 2 de octubre de 1865.—Tomás Mojados.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Suministros.

Relacion de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el año económico próximo pasado, las que han sido formalizadas en el presente mes, y entrega esta Administracion al Recaudador general de contribuciones para que las abone á los representantes de los pueblos que á continuacion se espresan.

Table with columns: PUEBLOS, Meses á que corresponden, Número de las cartas de pago, Escs. milés.

Table with columns: San Sebastián de los Reyes, Somosierra, Torrelodones, Vallecas, Valdemoro, Valdeterres, Villaviciosa, and Total. Includes months and amounts.

Importa la presente relacion los figurados dos mil ochocientos catorce escudos, doscientas ochenta y seis milésimas. Madrid 15 de setiembre de 1865.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 249 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, INTERESADOS, and Centros (Marina, Gobernacion, Guerra).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En los autos de menor cuantía seguidos á instancia de D. Juan Escorial y Gil, contra Doña Julia Berrueta, sobre pago de reales, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid á 23 de setiembre de 1865, el Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Abogado de los tribunales de la nación y Juez de paz del distrito del Hospicio, que interinamente despacha el juzgado de primera instancia de dicho distrito. Habiendo visto estos autos de menor cuantía, promovidos á instancia de D. Juan Escorial y Gil, por el Procurador D. Andrés Reiter, contra Doña Julia Berrueta, también de este domicilio, sobre pago de reales.

Resultando que por Doña Julia Berrueta se tomó en arrendamiento el cuarto tercero de la izquierda de la casa propia de D. Juan Escorial y Gil, en el precio de 15 rs diarios, pagaderos por meses adelantados.

Resultando que después de varias diligencias para preparar la ejecución se sustanció el presente juicio de menor cuantía, alegándose que la Doña Julia no había satisfecho cantidad alguna desde el 21 de abril del corriente año, por cuya razón adeudaba 854 rs. de alquileres, y pidiéndose en su consecuencia en la demanda que se la condenase al pago de la mencionada cantidad, con mas lo que se devengue hasta el día en que deje desocupada la habitación, y las costas.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á la demandada, se la citó por medio de cédula que se dejó á Don Antonio Martínez, que manifestó ser su encargado.

Resultando que no habiendo comparecido Doña Julia Berrueta, se la acusó la rebeldía por la parte actora, declarándose en auto de 12 de agosto último por contestada la demanda, mandándose continuar los autos en su ausencia y rebeldía, y que se la hiciera saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento; como se verificó, notificándose en persona á la mencionada Doña Julia.

Resultando que recibidos los autos á prueba, se remitió á las partes actoras á lo que aparecía del recibo de inquilinato y de la declaración rendida por Doña Julia Berrueta en 7 de julio, en que manifestó que adeudaba á D. Juan Escorial 19 rs. del mes de abril, y además hasta la fecha en que declaraba.

Considerando que el contrato de arrendamiento de casas produce en el inquilino la obligación de abonar el arrendamiento estipulado.

Considerando que Doña Julia Berrueta no ha cumplido con esta obligación, según lo demuestra el recibo de inquilinato, como lo declarado por la misma demandada, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debía condenar y condenaba á Doña Julia Berrueta al pago de los 854 reales que se la reclaman, con mas las mensualidades que haya dejado de pagar hasta la fecha de esta sentencia, y las costas.

Notifíquese esta providencia en los estrados del juzgado por la demandada Doña Julia Berrueta, é insértese en el Diario de Avisos de esta capital y Boletín oficial de la provincia, según previene el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Y por esta su sentencia así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez.—Doy fé.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Carlos González de Bernedo.

Y para que conste é insertar en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente. Madrid 26 de setiembre de 1865.—Escribano actuario, Juan Perea. 1698.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del partido, en causa pendiente en el mismo contra Felipe Moreno, y Lozano y José González Cañas, zagal y mayoral del Correo de Cuenca á Madrid, por atropello la noche del 17 de junio, se cita y llama á don Leon Sesur, cuyo domicilio se ignora, y que viajaba en el coche la noche citada para que en el preciso é improrogable término de nueve días, comparezca en este Juzgado á rendir declaración sobre el hecho de autos.

Chinchon 30 de setiembre de 1865.—El Escribano actuario.—Valerio Villalobos Lopez.—(759.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que por providencia de 26 del corriente y en expediente repartido á este Juzgado en concepto de pobre y á la Escribanía de número del que autoriza, ha sido declarado, en concurso voluntario don Mariano González, de esta vecindad, en su virtud y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 538 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por el presente llamando á los acreedores, á fin de que se presenten dentro del término de 20 días en dicho Juzgado y Escribanía de número con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Madrid á 28 de setiembre de 1865.—Ricardo Chacon.—Por mandado de S. S., Santiago Urdiales. (756.—N. 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuente El Saz.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado por la superioridad, ha acordado arrendar en pública subasta para 500 cabezas lanares, los pastos de invierno del prado, soto y eras de la misma, bajo el tipo de 665 escudos 840 milésimas.

Y para sus dos remates se han señalado los días 23 y 31 del actual, á las once de sus mañanas, en la sala consistorial, donde se leerá el oportuno pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y la concurrencia de licitadores.

Fuente el Saz 1.º de octubre de 1865.—El Alcalde, Francisco Pascual.—El Secretario, Pedro Lopez García.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

Bajo las prescripciones legales se subastan en esta villa, partido de Navalcarnero, los pastos de invierno de la dehesa boyal para su disfrute con ganado lanar bajo el tipo de 600 escudos.

El acto del remate tendrá lugar en la casa consistorial el 30 de octubre próximo de diez á once de su mañana, observándose lo que disponen los artículos 98, 99 y 100 del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de mayo de 1863.

Villanueva de la Cañada 30 de setiembre de 1865.—El Alcalde, Manuel Brunete.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota

de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 15.779 arrobas de trigo.
2021 idem de harina.
10.773 idem de carbon.
150 vacas, que componen 49.314 libras de peso.
847 carneros, que hacen 20.210 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 4.700 á 5.350 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.
Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
Tocino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
Lentejas de 1, á 2,500 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
Carbon de 0000 á 0,800 escudos arroba.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
Arroz, de 3 á 3,800 escudos de arroba 0,118 á 0,160 lib a.
Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,100 á 2,400 escudos fanega.
Algarroba, á 2,200 escudos idem.
Trigo vendido..... 875
Quedan por vender "
Precio máximo..... 4,150 escudos,
Idem mínimo..... 3,400
Idem medio..... 3,842

Madrid 5 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurmo.

BOLSA DE MADRID.

Contraccion del 5 de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-15 y 1-00.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 38-00; á plazo, 38-65, 25 y 20 fin cor. vol.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 38-30.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 89-50
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 50-25.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publico, do, 77-25 no publicado, 77-25 d.
Acciones del Banco de España, no publicado, 132-50 q.
Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 80-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-40.
Paris á 8 dias vista, 5-11.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DE REALES BOSQUES DE ARANJUEZ.

Con la rebaja de la tercera parte de su tasacion se saca nuevamente á subasta el aprovechamiento del esparto existente en los cuarteles de Titulcia, Valdeascasas y Castillejo de estos Reales bosques, cuyo remate tendrá lugar en esta Administracion Patrimonial el dia 9 del presente mes, á las doce de su mañana, hallándose de manifiesto en estas oficinas el pliego de condiciones, para los que quieran tomar parte en la subasta. Aranjuez 5 de octubre de 1865.—Mateo Valera.—1695.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES,

por don Fermin Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

Los pedidos al Editor don J. Antonio Garcia, Corredera baja de San Pablo, 59.

En el pueblo de Majadahonda, partido judicial de Navalcarnero, se vende en pública y estrajudicial subasta, varias tierras de propiedad particular, situadas en el término de dicho pueblo y en los de Las Rozas, Pozuelo de Alarcon y Boadilla; cuyo acto tendrá lugar el dia 8 del mes de octubre, desde las diez de la mañana en adelante, en la escribanía de don Francisco Toledo, donde los que gusten tomar parte podrán enterarse de los pormenores de la misma.—Francisco Toledo.—1662.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuación:

Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Véndese al precio de OCHOREALES, en la Administracion de este periódico, Corredera baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amor, MADRID: 1865.